

Cuarto.—Las instancias, con su documentación complementaria, serán elevadas al Ministerio por conducto y con el preceptivo informe de las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria.

Quinto.—Que el plazo de admisión de solicitudes finalizará en el Registro general del Departamento cuarenta días después del en que se inserte esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Toda petición que no cumpla los requisitos señalados en la presente disposición no será tenida en cuenta, y, por lo tanto, denegada sin ulteriores trámites.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 9 de febrero de 1961 sobre convocatorias de exámenes de reválida para alumnos de Escuelas Técnicas de Aparejadores.

Ilustrísimo señor:

Las pruebas de reválida de los alumnos de las Escuelas Técnicas de Aparejadores se vienen realizando de acuerdo con las normas establecidas en la Orden ministerial de 26 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio siguiente), que señala los meses de junio y octubre de cada año.

La aplicación de la misma ha puesto de manifiesto la conveniencia de introducir cierta modificación en cuanto a la época en que deben celebrarse, para que los alumnos que terminen sus estudios en los exámenes extraordinarios de enero puedan realizarlos en fecha próxima, sin necesidad de esperar a la convocatoria de junio.

Por otra parte, procede unificar el criterio en las Escuelas Técnicas de Grado Medio, adoptando el establecido para las de Peritos Industriales por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre).

En su virtud,
Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Las pruebas de Grado o Reválida necesarias para la obtención del título de Aparejador se efectuarán en la Escuela en que se hubiese aprobado el último curso de la carrera en los meses de octubre y marzo, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de mayo de 1959 citada.

Segundo.—En la convocatoria del mes de octubre podrán realizar estas pruebas los alumnos que hayan terminado sus estudios en los exámenes de junio o septiembre, y en la de marzo, los que hubieren sido reprobados en la anterior o finalicen la carrera en los exámenes extraordinarios de enero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de febrero de 1961 por la que se dictan normas complementarias sobre presentación y envasado de arroz blanco por las industrias elaboradoras.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 13 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 22), por la que se definen las características que debe reunir el arroz blanco, establece en el punto sexto la norma a que deberá ajustarse el envasado de arroz.

La interpretación exacta de dicha norma plantea problemas en su aplicación, por cuanto se relaciona con el empleo de las modernas máquinas automáticas empaquetadoras y el

aprovechamiento de los envases en existencia, normalmente utilizados por las industrias elaboradoras.

Por otra parte, la manifestación en etiqueta de garantía del grupo y variedad puede, en el caso de arroces corrientes, por razones de carácter idiomático, inducir a confusión, demeritando sin fundamento la calidad y clase del elaborado, con perturbación de la demanda, de estos arroces y en perjuicio de su consumo y de la propia economía productora, toda vez que los arroces corrientes representan el mayor volumen de cosecha.

Finalmente, parece obligado aclarar que las características a reunir por los arroces elaborados en blanco dispuestas por Orden de este Ministerio, de 13 de agosto de 1960 no son de aplicación para aquellas elaboraciones que se destinen al mercado exterior o a provincias o regiones españolas en régimen especial de comercio que tradicionalmente demandan arroces distintos a la generalidad del país.

En consecuencia, resultando procedente corregir las dificultades apuntadas sin perturbar el fin perseguido por la disposición mencionada de garantizar la clase de arroz expedido, y accediendo a la petición formulada por la Federación Sindical de Industriales Elaboradores de Arroz de España y por otras entidades relacionadas con las actividades del envasado de arroz,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º El punto sexto de la Orden de este Ministerio, de 13 de agosto de 1960, por la que se definen las características que debe reunir el arroz blanco quedará redactado como sigue: «Sexto. Envasado.—El industrial elaborador, al poner a la venta arroz blanco, lo acondicionará en envases precintados que lleven sobre el precinto o envase el nombre y dirección de la casa productora o envasadora, cualquiera que sea el peso contenido.

El precinto debe quedar inservible después de la apertura del envase, cualquiera que sea el sistema de cierre (cosido, engomado, atado, etc.), y el procedimiento, manual o mecánico, que se utilice en el precintado.

En una etiqueta adecuada sujeta o adherida al envase o en leyenda estampada sobre el mismo debe quedar indicado, como garantía del contenido, con caracteres claramente legibles, de medio centímetro de altura por lo menos, la palabra «arroz» y la clase de elaborado (granza, selecto, primera), siendo potestativo del industrial elaborador hacer manifestación del grupo y variedad de arroz.

La etiqueta o la leyenda estampada podrá colocarse en cualquiera de las caras del envase sobre superficie reservada a este efecto, autorizándose la estampación de denominaciones de origen comerciales y de fantasía, que podrán colocarse sobre la misma o distinta cara del envase, en que figure la leyenda obligatoria.

Se prohíben los términos, leyendas o ilustraciones que puedan inducir a error al comprador.

Los envases (cajas de cartón, bolsas de papel o tejido, etcétera) corresponderán a un peso neto de arroz de 250 gramos, 500 gramos, 1 kilogramo, 2 kilogramos y 5 kilogramos, y a un peso bruto por neto múltiplo de 5 kilogramos para contenidos superiores.

Los industriales elaboradores quedarán exentos de responsabilidad en relación con el arroz envasado que ellos expidan, una vez practicada la apertura del envase y rotura del correspondiente precinto de origen, bien por el usuario final o por intermediarios.

2.º Las normas sobre características que debe reunir el arroz elaborado en blanco dispuestas por Orden de este Ministerio de 13 de agosto de 1960 no son de aplicación a los arroces que se destinen al mercado exterior ni a las plazas y provincias africanas españolas, pudiendo los industriales elaborar y expedir para dichos destinos arroces blancos con porcentajes de granos partidos y defectuosos superiores a los máximos admitidos en mencionada disposición.

3.º Se prorroga por un periodo de seis meses el plazo concedido en la Orden de este Ministerio de 13 de agosto de 1960, punto 10—transitorio—para que los industriales arroceros adapten la presentación y envasado del arroz blanco elaborado a las normas contenidas en referida Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1961.

CANÓVAS

Ilmos Sres. Subsecretario de este Ministerio y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.